



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023525 DEL 10-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC -- 20192120015514 del 18-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120178735 del 24-12-2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59901**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ALBA LILIANA ESCALANTE ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46376032**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No acredita la totalidad de la experiencia docente relacionada requerida para el cargo."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015514 del 18-07-2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - - 20192120015514 del 18-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ALBA LILIANA ESCALANTE ABRIL** el contenido del Auto No. 20192120015514 del 18-07-2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **ALBA LILIANA ESCALANTE ABRIL** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 2 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número Radicado No. 20196000739292, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

"(...)

Respetuosamente solicito se revise mi caso, dado que si cumplo el tiempo de experiencia docente requerido pues tengo un total de 18 meses combinado entre formación en el SENA, diez meses tutora en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD y capacitación que impartí en mi cargo en la Gobernación de Boyacá a diferentes actores del Programa de alimentación Escolar de Boyacá como Químico de Alimentos. Para su revisión anexo cuadro con detalle de los asuntos.

Experiencia docente requerida en la OPEC	CERTIFICACIÓN DOCENTE O DE INSTRUCCIÓN	Entidad de la CERTIFICACIÓN LABORAL	TIEMPO DE EXPERIENCIA
Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - FRUTAS Y VERDURAS y doce (12) meses en docencia.	Instructora en las siguientes áreas: Formación Profesional en el área de bioquímica en el Técnico Profesional en Administración de empresas Agropecuarias en el corregimiento del Espino Municipio de Sapuyes.	SENA IPIALES	Dos meses
	Tutora en el programa de Ingeniería de	UNAD PASTO	Diez meses

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - - 20192120015514 del 18-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

	Alimentos y en el seminario de Inducción Unadista S.I.U en las áreas de química, antropología y biología.		
	Prestación de servicios profesionales como Química de Alimentos al servicio de la secretaria de Educación para la supervisión técnica control y seguimiento del Programa de Alimentación Escolar, Contrato N° 106 DE 2017 obligación 15 "Apoyar las acciones técnicas relacionadas con las condiciones adecuadas y BPM, implementado talleres a manipuladoras de alimentos". Obligación 16. "Implementar talleres de sensibilización a padres de familia, según requerimientos de las Instituciones educativas".	GOBERNACIÓN DE BOYACA	Seis meses

Como puede verse en el cuadro tengo 18 meses de experiencia en instrucción y capacitación al personal relacionado con mi cargo, por tal razón preciso se revoque la exclusión que se me está dando en el AUTO N°. CNSC – 20192120015514 DEL 18-07-2019 y en comunicación enviada por ustedes vía correo electrónico en fecha jueves 25 de julio del año en curso.

(...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015514 del 18-07-2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59901** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC. 59901.

El empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código **OPEC No. 59901**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - - 20192120015514 del 18-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Propósito: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa de formación, el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales en el área temática de procesamiento de alimentos de frutas y verduras.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales en el área temática de procesamiento de alimentos de frutas y verduras.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, de acuerdo con procedimientos establecidos y los lineamientos institucionales en el área temática de procesamiento de alimentos de frutas y verduras.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales en el área temática de procesamiento de alimentos de frutas y verduras.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y pedagógica en función de la formación profesional de acuerdo con los lineamientos institucionales en el área temática de procesamiento de alimentos de frutas y verduras.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos, de acuerdo con el desarrollo curricular planeado y los procedimientos institucionales establecidos en el área temática de procesamiento de alimentos de frutas y verduras.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos

Alternativa de estudio: ADMINISTRACION AGROINDUSTRIAL, QUIMICA DE ALIMENTOS, BIOQUIMICA DE ALIMENTOS, INGENIERIA DE ALIMENTOS, INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS, PROFESIONAL EN AGROINDUSTRIA, PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, INGENIERIA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS, INGENIERIA EN PROCESOS AGROINDUSTRIALES.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - FRUTAS Y VERDURAS y doce (12) meses en docencia.

Dependencia: Boyacá-Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial, **Municipio:** Duitama, **Total vacantes:** 2

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia "docente relacionada", es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada y la experiencia docente como:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - - 20192120015514 del 18-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Con fundamento en lo anterior, se procederá a analizar si la señora **ALBA LILIANA ESCALANTE ABRIL** cumple con los requisitos de experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 59901**, para el efecto, vemos que la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: ADMINISTRACION AGROINDUSTRIAL, QUIMICA DE ALIMENTOS, BIOQUIMICA DE ALIMENTOS, INGENIERIA DE ALIMENTOS, INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS, PROFESIONAL EN AGROINDUSTRIA, PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, INGENIERIA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS, INGENIERIA EN PROCESOS AGROINDUSTRIALES.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - FRUTAS Y VERDURAS y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>La aspirante aportó título de "Químico de Alimentos", expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el 15/12/2000, con el cual cumple el requisito de estudio.</p> <p>Aportó los siguientes certificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Certificación expedido el 17/07/2017, por la Gobernación de Boyacá, del Contrato 106 de 2017, de prestación de servicios profesionales como Química de alimentos, para la supervisión técnica, control y seguimiento del programa de alimentación escolar, del periodo 06/01/2017 al 17/07/2017 (6 meses y 11 días). ➤ Certificación expedido el 17/07/2017, por la Gobernación de Boyacá, del contrato 1249 de 2016, de prestación de servicios profesionales como Química de Alimentos, para la supervisión técnica, control y seguimiento del programa de alimentación escolar, del periodo 27/04/2016 al 26/12/2016 (8 meses). ➤ Certificado expedido por INVERSIONES EL DORADO S.A.S., como vendedora del periodo 01/12/2014 al 21/06/2015. ➤ Certificado expedido por AVICOLA SANTA HELENA, de su labor como auxiliar de ventas, del periodo 02/01/2013 al 31/07/2014. ➤ Certificado expedido por Prytz procesadora de alimentos, del periodo 01/11/2011 al 31/07/2012. Sin funciones. ➤ Certificado expedido por CARREFOUR, de su labor de auxiliar panadería y pastelería, del periodo 03/07/2011 al 21/10/2011. Sin funciones. ➤ Certificado expedido por CARREFOUR, de su labor como aprendiz, del periodo 03/01/2011 al 02/07/2011, sin funciones. ➤ Certificado expedido por Avícola santa Elena, durante el año 2008 y en el 2009, de forma ocasional, sin funciones. ➤ Certificado expedido el 4/06/2003 por SENA, como instructora en el área de bioquímica en el programa Técnico Profesional en Administración de Empresas Agropecuarias, Contrato 29 de 2003, por 80 horas desde el 17/03/2003. Contrato 177 de 2003, por 80 horas, desde 26/05/2003. (20 días). ➤ Certificado expedido por la UNAD, como tutora en el programa de Ingeniería de alimentos, en las áreas de química, antropología y biología, dentro del periodo 03/02/2003 al 6/12/2003 (10 meses y 3 días).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - - 20192120015514 del 18-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Si bien la reclamación es por no acreditar *"la totalidad de la experiencia docente relacionada requerida para el cargo"*, se advierte que el empleo OPEC **59901**, requiere simplemente experiencia docente, sin ser relacionada. No obstante, si se requiere experiencia relacionada con PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - FRUTAS Y VERDURAS.

De acuerdo a la información del SENA, *"El Procesamiento de alimentos es una tecnología del SENA donde los estudiantes aprenderán las normas necesarias para un procesamiento higiénico de los alimentos teniendo en cuenta las normas de calidad vigentes; se desarrollarán actividades donde se oriente al manejo, análisis fisicoquímico de las materias primas, como también análisis biológicos de insumos y alimentos"*¹, y su objetivo es *"Formar tecnólogos competitivos e innovadores con conocimientos y habilidades en conservación y procesamiento de alimentos mediante programas de estudio pertinentes y actualizados; con valores universales y actitud propositiva, que contribuyan al desarrollo de la región, del estado, y del país"*²

Debe tenerse en cuenta que el artículo 19 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29-07-2016, requiere que los certificados de experiencia indiquen de manera expresa y exacta las: *"(...) Funciones, salvo que la ley las establezca (...)"*. En tal orden, vemos que las funciones de un Químico de Alimentos, están determinadas por la Ley 53 de 1975, que en su artículo 2º señala que se entiende por ejercicio de la química, entre las cuales se encuentran entre otras las relacionadas con las sustancias naturales y sus transformaciones, lo que incluye los alimentos³.

Por lo anterior, debe entenderse que si la aspirante ejerció su profesión no es necesario la indicación expresa de las funciones desarrolladas en los documentos que acreditan la experiencia, que es el caso de los siguientes certificados:

- Certificación expedido el 17/07/2017, por la Gobernación de Boyacá, del Contrato 106 de 2017, que da cuenta de la prestación de servicios profesionales como Química de alimentos, para la supervisión técnica, control y seguimiento del programa de alimentación escolar, del periodo 06/01/2017 al 06/05/2017 (4 meses).
- Certificación expedido el 17/07/2017, por la Gobernación de Boyacá, del contrato 1249 de 2016, de prestación de servicios profesionales como Química de Alimentos, para la supervisión técnica, control y seguimiento del programa de alimentación escolar, del periodo 27/04/2016 al 26/12/2016 (8 meses).

Los documentos aportados, acreditan Doce (12) meses de experiencia relacionada con PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - FRUTAS Y VERDURAS, porque el perfil del Químico de Alimentos es: *"Analizar químicamente productos alimenticios, animales y vegetales para determinar su composición la calidad y cantidad de sus componentes. * Diseñar procesos físicos y químicos que permitan el procesamiento, conservación e industrialización de productos alimenticios. * Asesorar industria en lo relacionado con el potencial industrial de los productos alimenticios. * Realizar investigaciones para ofrecer alternativas al procesamiento, conservación e industrialización de productos alimenticios. * Realizar control químico y de calidad de los productos alimenticios."*

¹ <https://www.sena-sofia-plus.co/curso-procesamiento-de-alimentos/>

² Ibídem

³ Ley 53 de 1975 **Artículo 2º**. Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la química toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución y dirección de la investigación científica destinada a establecer nuevos hechos y principios y a adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las sustancias naturales o sintéticas, como también acerca del comportamiento y de las transformaciones que dichas sustancias pueden sufrir frente a los diversos agentes físicos, químicos y bioquímicos, naturales o inducidos, las sustancias naturales o sintéticas, con excepción de los clasificados como medicamentos.

b) La contribución, mediante la aplicación de la química mineral, de la química orgánica, química analítica, fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, química nuclear, petroquímica, radioquímica y demás ramas de la ciencia química, al estudio del mejor uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales del país renovables y no renovables, para beneficio del hombre y para provecho de la economía y el desarrollo de la Nación;

c) La aplicación de los conocimientos y medios de la química al establecimiento de nuevas y mejores técnicas que puedan ser utilizadas y aprovechadas en el ejercicio de la química misma o de cualquier otra profesión;

d) Llevar a cabo investigaciones puras para incrementar el conocimiento científico en el campo de la química orgánica e inorgánica, química física y química analítica. Efectuar ensayos y análisis químicos para controlar la calidad y los procedimientos de fabricación, desarrollar métodos y técnicas de análisis;

e) Realizar investigaciones aplicadas y efectuar estudios para probar, elaborar y perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación, así como la dirección técnica y asesoría en los laboratorios correspondientes, cuya función principal requiera el conocimiento del profesional químico con la matrícula correspondiente;

f) La realización de la enseñanza de la química será ejercida preferencialmente por los profesionales químicos. Sin embargo la docencia podrá ejercerse por otros profesionales o licenciados cuyo nivel académico los faculte para ello".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - - 20192120015514 del 18-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

* *Generar empleo solo o en asocio con otros profesionales*⁴. cuyos profesionales podrán "(...) desempeñarse profesionalmente en uno de los siguientes campos: Análisis de Productos alimenticios, procesamiento e industrialización de alimentos, asesoría, diseño, investigación y extensión, mediante las siguientes actividades: * Montar laboratorios para análisis de alimentos. * Realizar análisis químicos físicos y biológicos y control de calidad. * Diseñar procesos de conservación e industrialización de alimentos. * Asesorar la industria de alimentos. * Investigar la problemática relacionada con los procesos de conservación e industrialización de alimentos"⁵. Lo que implica el procesamiento de alimentos, incluidos los de origen vegetal.

Y como documentos aportados para demostrar experiencia docente, se tienen los siguientes:

- Certificado expedido el 4/06/2003 por SENA, como instructora en el área de bioquímica en el programa Técnico Profesional en Administración de Empresas Agropecuarias, Contrato 29 de 2003, por 80 horas desde el 17/03/2003. Contrato 177 de 2003, por 80 horas, desde 26/05/2003. (20 días).
- Certificado expedido por la UNAD, como tutora en el programa de Ingeniería de alimentos, en las áreas de química, antropología y biología, dentro del periodo 03/02/2003 al 6/12/2003 (10 meses y 3 días).

Como se observa, con los certificados aportados solo demuestra una experiencia docente de 10 meses y 23 días, no cumpliendo con el requisito de experiencia docente de doce (12) meses requerida en el empleo OPEC No. 59901.

En cuanto a la certificación expedida el 17/07/2017, por la Gobernación de Boyacá, del contrato 106 de 2017, de prestación de servicios profesionales como Química de Alimentos, para la supervisión técnica, control y seguimiento del programa de alimentación escolar, del periodo 07/05/2017 al 17/07/2017 (2 meses y 11 días). Esta experiencia no puede tenerse en cuenta como docente ya que su objeto corresponde a la supervisión de un programa institucional de la Gobernación y no fue en el ejercicio de la actividad docente.

Los demás certificados no cumplen con lo requerido por la convocatoria, ya que no demuestran experiencia relacionada con PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - FRUTAS Y VERDURAS o docente, o no indican las funciones como se observa continuación:

- Certificado expedido por INVERSIONES EL DORADO S.A.S., como vendedora del periodo 01/12/2014 al 21/06/2015.
- Certificado expedido por AVICOLA SANTA HELENA, de su labor como auxiliar de ventas, del periodo 02/01/2013 al 31/07/2014.
- Certificado expedido por Prytz procesadora de alimentos, del periodo 01/11/2011 al 31/07/2012. Sin funciones.
- Certificado expedido por CARREFOUR, de su labor de auxiliar panadería y pastelería, del periodo 03/07/2011 al 21/10/2011. Sin funciones.
- Certificado expedido por CARREFOUR, de su labor como aprendiz, del periodo 03/01/2011 al 02/07/2011, sin funciones.
- Certificado expedido por Avícola santa Elena, durante el año 2008 y en el 2009, de forma ocasional, sin funciones.

Conforme lo expuesto a la señora **ALBA LILIANA ESCALANTE ABRIL** no cumple con la alternativa de experiencia prevista por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59901**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ALBA LILIANA ESCALANTE ABRIL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178735** del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁴ ACUERDO 023 DE 1994, Por el cual se ratifica la creación del Programa de QUÍMICA DE ALIMENTOS, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

http://www.uptc.edu.co/export/sites/default/secretaria_general/consejo_superior/acuerdo_1994/acuerdo_023_1994.pdf

⁵ ibidem.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - - 20192120015514 del 18-07-2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178735** del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ALBA LILIANA ESCALANTE ABRIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46376032, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ALBA LILIANA ESCALANTE ABRIL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: liliana78escalante@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

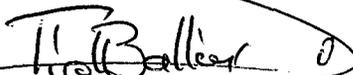
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 10 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel Ardila

